



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ -CUNDINAMARCA

Ubaté, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	25 84 331 84 01 2022 00353-00
PROCESO	SUCESIÓN TESTADA
CAUSANTE	ANA CECILIA CORNEJO MOYA

Vista la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que las diligencias de notificación al demandado, practicadas por la parte actora (vistas a Doc. 021 del expediente electrónico), se ajustan a lo previsto en el Art. 291 del C.G. del P., para considerar superada la citación para notificación personal del demandado, pues se observa que la empresa de correos logró la entrega efectiva en la dirección suministrada en la demanda y así lo certificó.

Ahora bien, no se considera acreditada la notificación por aviso de la demandada, primeramente, porque el Despacho no había autorizado proceder con la notificación por aviso prevista en el Art. 292 del C. G. del P., y en segunda medida, por cuanto las diligencias practicadas, no se ajustan a la exigencia prevista en la norma, esto es:

«se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica. el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.»

«Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.»

«El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.»

«La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.»

Se advierte, que la técnica usada en el aviso allegado, no fue la prevista en la norma en cita, por cuanto no se realizó la advertencia a la demandada que la notificación por aviso se entiende surtida, al finalizar el día siguiente al de la entrega de la comunicación, contrario sensu, se le citó nuevamente a comparecer al Juzgado. Tampoco se demostró con los anexos allegados que se haya enviado, la demanda, subsanación y auto de apertura de la sucesión debidamente cotejados.

Por lo expuesto, sirvase repetir el trámite de la notificación en la forma indicada en el auto admisorio de la demanda, esto es, conforme a lo dispuesto en el Art. 292 del C.G. del P. y ss. y/o personalmente conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Se recuerda, que son deberes de las partes y sus apoderados (Art. 78 del C.G. del P.) «6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio» y «8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias».

NOTIFÍQUESE

MÓNICA MARGARITA MONSADA CHACÓN
Juez